

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que pamen una suscripción podrán obtener otros a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Con el fin de completar la labor realizada por las Juntas de puradoras de Bibliotecas creada por la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado en virtud de Orden de 16 de septiembre de 1937.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Todas las Bibliotecas incluidas en el artículo primero de la Orden número 332 de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 16 de septiembre de 1937, que hayan sido censuradas por la Comisión nombrada al efecto, y que no estén servidas por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, procederán, en el plazo más breve posible, a remitir a las Bibliotecas que a continuación se señalan las obras incluidas en las listas confeccionadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada disposición.

Las correspondientes a las provincias donde hubiere Universidades se remitirán a las Bibliotecas Universitarias. Las de las provincias de Guipúzcoa, Lugo y Navarra, a los Archivos de las Delegaciones de Hacienda respectivos. Las de las provincias restantes, a las Bibliotecas públicas y de Instituto de la capital servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los envíos irán acompañados de una relación por triplicado, de las cuales una se devolverá, después de realizado el cotejo, a la Biblioteca de origen, en garantía del cumplimiento de esta disposición; otra permanecerá en la Biblioteca donde se depositen los referidos fondos, para formar en su totalidad el inventario de obras recogidas; la tercera se remitirá a la Jefatura de Bibliotecas, Archivos y Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación.

Segundo.—Los Jefes de las Bibliotecas mencionadas formarán con las obras que reciban por este concepto una sección especial de obras reservadas, en tanto las

condiciones del local y mobiliario permita, o las situará, en todo caso, de manera que no puedan quedar al libre acceso del público, y procederá a registrarlas, catalogarlas, etc., y, en una palabra, a cumplir respecto de ellas las disposiciones que marca el Reglamento vigente de Bibliotecas.

Tercero.—La Jefatura de Bibliotecas y Archivos procederá: a) A nombrar una Comisión que se encargue de unificar los diferentes criterios que en la labor de depuración han imperado; b) A dictar las instrucciones oportunas sobre uso y custodia de los fondos de esta procedencia.

Cuarto.—Los Presidentes de las extinguidas Comisiones de Depuración de Bibliotecas, asistidos por los Secretarios de las mismas, se cuidarán del cumplimiento riguroso de esta disposición, la cual ordenarán insertar, para su mayor difusión y eficacia, en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes a sus respectivos distritos Universitarios e informarán a este Ministerio sobre las incidencias que puedan surgir y sobre la terminación de dichos trabajos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 17 de agosto de 1938.
—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

(B. O. del 21 de agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en

moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento ochenta y un enteros con noventa y siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 19 de agosto de 1938.
—III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del 21 de agosto)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDENES

Para colaborar en el desarrollo de la labor que está llevando a cabo el Ministerio de Organización y Acción Sindical en su Servicio Nacional de Sindicatos, con el fin de facilitar la estancia en Establecimientos de aguas minero-medicinales a aquellos obreros inscritos en las respectivas Centrales y que padezcan enfermedades que requieran un tratamiento hidroterápico.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º—Que por la propiedad balnearia se dé fácil acceso a los Establecimientos de ella dependientes a todos los obreros enviados por el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical que por prescripción facultativa, necesiten de tratamiento hidroterápico.

2.º—Dichos enfermos quedan exentos por esta disposición de abonar los derechos de reconocimiento facultativo que llevan a cabo los médicos directores de los referidos Balnearios.

3.º—Los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el exacto cumplimiento de lo que antecede, poniendo en conocimiento de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad cualquier infracción, para que ésta adopte la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de agosto de 1938.
—III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(B. O. del 21 de agosto)

Los preceptos de la Ley ordenadora de la Prensa de 22 de abril último, que implican la dignificación de los profesionales incorporados a la obra de una institución nacional, quedarían incompletos si el Poder público no se preocupase de asegurar un mínimo de retribución a los periodistas, por lo que este Ministerio cree un deber garantizárselo como contrapartida de las obligaciones que en aras del interés nacional les impone la Ley.

En ella la facultad reguladora que al Departamento encargado de Prensa y Propaganda atribuye su artículo primero, encuentran apoyo las normas que siguen:

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de 1938, las Empresas periodísticas vienen obligadas a retribuir a su personal de redacción en la siguiente cuantía mínima:

Periódicos diarios con residencia en poblaciones mayores de 20.000 habitantes: Director, 1.000 pesetas mensuales; redactor jefe, 800 pesetas mensuales; redactores, 400 pesetas mensuales.

Periódicos diarios con residencia en poblaciones no de más de 20.000 habitantes: Director, 800 pesetas mensuales; redactor jefe, 600 pesetas mensuales; redactores, 300 pesetas mensuales.

Independientemente de ello serán de aplicar las normas sobre Subsidio familiar y demás beneficios establecidos a favor de quienes trabajan por cuenta ajena.

Artículo segundo.—La fijación de las citras que anteceden no autoriza a las Empresas para rebajar los sueldos que actualmente tengan en vigor ni para realizar despedidos del personal de redacción, sin perjuicio del derecho a amortizar vacantes en cuanto sea compatible con lo que se dispone en el artículo siguiente de la presente Orden.

Artículo tercero. A partir de

primero de octubre de 1938 la plantilla mínima de redacción para todos los diarios, a excepción de los de Madrid y Barcelona, será la siguiente:

Director, redactor-Jefe, redactor político (Ayuntamiento, Gobierno Civil, Diputación, Movimiento...), redactor de política extranjera, redactor de mesa, redactor de sucesos, redactor de deportes y espectáculos, taquígrafo y fotógrafo.

Artículo cuarto.—La infracción de los preceptos que anteceden será sancionada en la forma que se establece en la Ley de Prensa. Se

rá sancionable la simulación por la cual se dá el nombre de colaborador a un redactor, con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones sobre retribución.

Artículo quinto.—Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no obstarán a las normas que en su día se dicten por la Organización Sindical de Periodistas.

SERRANO SUÑER

Burgos, 19 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

(B. O. del 20 de agosto)

GOBIERNO CIVIL.—JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE CARNE

TASAS

Por acuerdo de la Junta Central Reguladora de Abastos de Carne, des de 1.º de septiembre próximo, empezará a regir en esta provincia la siguiente

TASA DE GANADO DE CERDA PARA LA PROXIMA MATANZA

	Precios de arroba peso vivo	
	Raza extremeña, andaluza, mallorquina y similares	Raza Céltica, Yorkshire, Vitoriana y similares
Cerdos de más de un año que pesan de 60 a 75 kilos.	37 a 39 Pesetas	39 a 41 Pesetas
PRIMERAS CARNES		
1.º septiembre a 15 diciembre:		
Pesos de 100 a 125 kilos.	34 a 36 Pesetas	36 a 38 Pesetas
Pesos de más de 125 kilos.	36 a 38 Pesetas	38 a 40 Pesetas
DE CEBO Y MONTANERA		
16 de diciembre a 28 febrero:		
Para cerdos que pesen de 100 a 125 kilos.	30 a 32 Pesetas	32 a 34 Pesetas
Para cerdos que pesen de 125 en adelante.	32 a 34 Pesetas	34 a 36 Pesetas
DE RECIBO		
a 1.º de marzo a 31 de agosto:		
Para cerdos que pesen de 100 a 125 kilos.	34 a 36 Pesetas	36 a 38 Pesetas

Se autoriza el sacrificio y venta de gallinas viejas hasta el día 15 de diciembre, al precio de 4,75 pesetas kilo vivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 22 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Gerardo Caballero.

EPIZOOTIAS

Por el Ministerio de Agricultura se han dictado las prevenciones que se transcriben a continuación para evitar la difusión de la fiebre aftosa, que, desgraciadamente, ha aparecido en territorio liberado, a fin de que por V. E. se coadyuve a ellas en la medida que sea posible evitando se extienda dicha enfermedad y se dé el más exacto cumplimiento a las normas establecidas para el sacrificio del ganado afecto de dicha enfermedad.

ORDEN CIRCULAR

En vista de la dificultad alcanzada en estos momentos por la fiebre aftosa, epizootia que es azote en la ac-

tualidad de Europa, y a pesar de su benignidad, es forzoso encauzarla con normas científicas, a cuyo efecto vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se cumplirán exactamente por toda clase de Autoridades, especialmente por las sanitarias dependientes de esta Jefatura, lo dispuesto para esta enfermedad en el vigente Reglamento de Epizootias.

2.º No podrá circular ningún ganado en la España Liberada sin ir provisto de la correspondiente guía de origen y sanidad, sancionándose severamente a los contraventores.

3.º Al ser declarada dicha epizootia se formarán amplias zonas infectas y sospechosas, bien delimitadas geográficamente, prohibiéndose

la entrada y salida de toda clase de ganados en evitación de la difusión de la enfermedad.

4.º Queda prohibido la celebración de mercados y ferias en las provincias donde existan zonas declaradas infectas y sospechosas, sin previa autorización de la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería.

5.º Queda prohibido el consumo de leche en dichas zonas, sin hervir o pasteurizar en sus diversas formas.

6.º Asimismo queda prohibido la lactancia de los terneros directamente de las enfermas aftosas. Debiendo verificarse de las sanas o extrayendo la leche de las enfermas sometiéndola a ebullición antes de emplearla en la nutrición de las crías.

7.º Queda prohibida la afitización simple.

8.º Se vigilará rigurosamente al persona, animales y enseres o utensilios de los lugares infectos. Clausura de abrevaderos donde sea posible.

9.º Desinfección de deyecciones, establos, medios de transportes, etcétera, y desinfección final completa, una vez extinguido el foco, incluyendo pezuñas y piel manchada con excrementos y orina. Mientras dure la infección en los focos declarados y en la entrada de los establos y pasillos de los mismos, se colocará cal en abundancia.

10.º No se expendrán guías de origen para salida de ganado de ninguna provincia donde esté declarada la glosopeda, sin previa autorización del Servicio Nacional de Ganadería.

11.º Teniendo en cuenta que dicha epizootia causa bajas en los terneros, se procederá al tratamiento por medio de la hemo-inyección de los terneros de menos de tres meses y solamente a los animales expuestos al contagio en la zona infecta, con arreglo a la siguiente pauta: Inyección subcutánea de un c. c. de sangre de animales convalecientes (12 a 15 días de enfermedad), por kilogramo de peso vivo, con un minimum de 50 c. c. por animal, y en otra región del cuerpo, también subcutáneamente, de dos a dos y medio c. c. de sangre virulenta (antes del cuarto día de enfermedad), con preferencia en el momento de acceso febril. La sangre de convalecientes se recogerá asépticamente de un lote de bovinos adultos, en un recipiente de capacidad suficiente, conteniendo previamente la siguiente solución: citrato sódico, 5 gramos; cloruro sódico, cinco gramos; ácido fénico, un gramo; agua, 50 gramos para cada litro de sangre. La sangre virulenta se obtendrá asépticamente de la yugular, mezclándola a volúmenes iguales con solución de citrato de sosa al uno y medio por mil.

12.º Tratamiento terapéutico de las enfermas a base de desinfectantes: sulfato de cobre, ácido crómico, etcétera.

13.º Teniendo en cuenta que el sacrificio es medida que coopera a la extinción de la epizootia, se autorizará el de las enfermas curadas, sea cual fuere su edad y condiciones, si el dueño lo deseara.

14.º Se aumenta el plazo de veinticinco días designado para el levantamiento de la declaración oficial, a sesenta días.

15.º Se ruega a todas las Autoridades tanto civiles como militares, cooperen a la campaña antiaftosa

emprendida por este Servicio y se dé la mayor publicidad a esta Orden circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil,

Gerardo Caballero.

Habiéndose formulado en este Gobierno, la denuncia de que en algunas Droguerías se despachan fórmulas magistrales, y en otras se recogen recetas que son enviadas luego a determinadas Farmacias, así como el despacho en Droguerías de especialidades farmacéuticas al detall, este Gobierno advierte para general conocimiento de los interesados que, ateniéndose a lo prevenido en el R. D. de 6 de enero de 1931 y R. O. de 21 del mismo mes y año y Decreto del Gobierno General del Estado Español de 31 de marzo de 1937, sancionará con todo rigor a los contraventores de las disposiciones indicadas.

Los Subdelegados de Farmacia, velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Oviedo, 20 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Gerardo Caballero.

Jefatura de Obras públicas

Puertos.—Caducidad de concesión

Autorizada, en 28 de mayo de 1935, la Sociedad «Erhardt, Alvargonzalez y Cia Tda», domiciliada en Gijón, para ocupar, en la margen derecha del río Aboño de la zona marítimo terrestre del puerto del Musel, una parcela de terreno para construir un edificio con destino a Almacén de abonos químicos, tierras minerales y residuos de metales, dejó dicha entidad transcurrir el plazo que fija la condición 3.ª de la expresada concesión sin comenzar las obras, solicitando prórroga de un año que le fué concedida ampliando aquél hasta 28 de mayo de 1937, pasada cuya fecha, fué requerida la Sociedad Concesionaria para el cumplimiento de dicha condición, contestando que renunciaba a la concesión por incompatibilidades económicas, dejando asimismo inculpidas las condiciones 7.ª y 17.ª relativas a la fianza definitiva y al reintegro de la concesión que previene la vigente Ley del Timbre.

Y esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932, (Gaceta del 21) y autorizada expresamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Puertos y Señales Marítimas acuerda disponer se proceda a instruir expediente de caducidad de la concesión de referencia y que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía de Gijón, a fin de que, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de esta inserción, pueda la entidad concesionaria ratificar su renuncia o formular las observaciones que estime convenientes a su derecho, admitiéndose también, dentro del plazo señalado, en esta Jefatura de Obras Pú-

blicas o en la Alcaldía de Gijón, reclamaciones u observaciones de cualquier entidad o particular que se crean interesados en la expresada concesión, cuya caducidad se tramita.

Oviedo, 22 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

D. José María Rodríguez Villamil, Abogado del Estado. Secretario de la Comisión provincial de Incautaciones de Oviedo.

Certifico: Que esta Comisión provincial, con fecha 12 de abril de 1938, acordó declarar libres de intervención los créditos existentes a favor de doña Rosario Quirós, viuda de Enrique Pañeda, de Gijón, por hallarse exento de la responsabilidad a que alude el Decreto Ley de 10 de enero de 1937.

Y para que conste y a instancia de parte interesada, expido la presente que firmo en Oviedo, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Abogado del Estado. Secretario, José María Rodríguez.

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Piedra Menendez, vecino de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Faustino Gonzalez Alvarez, vecino de Heno y Gabriel Sanchez Santos, de Abiegos, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marino Garcia Gonzalez, vecino de Pumarega, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eduardo Fernandez Alvarez, vecino de Balbuna (Belmonte), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Belmonte, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Victor Alvarez Cantora, vecino de La Falla (Nava), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Nava, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Mateo Heliodoro Alvarez, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo

prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María Garcia Somonte, vecino de La Felguera, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sama, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Fueyo Braña, Eutiquio Cardo Campano, Dolores Nollón Campano, Virgilio Garcia Garcia y Antonio Fernandez Queija, vecinos de Moreda y José Perez Gonzalez, de Piñeres (Aller); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Sanchez Diaz, vecino de Trespando (Siero); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir

expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Víctor Lanza Pérez, vecino de Villapedre; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Navia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Rodriguez Suarez, vecino de Bayo (Grado); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Grado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Antuña Aller, vecino de Pando (La Felguera); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sama, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alejandro Collado Escobio, vecino de La Piñera (Sevares); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Juzgado Especial de Marina*Ayudantía de Villaviciosa*

D. Antonio Breijo Aza, Ayudante Militar de Marina de Villaviciosa y Juez instructor del expediente instruido en averiguación de la pérdida de la libreta de inscripción marítima del inscripto de este trozo Sotero Urbano Gonzalez Rodriguez, folio 50/1928.

Por el presente hago saber: Que habiéndose acreditado el extravío del citado documento el Excelentísimo Sr. Comandante General del Departamento Marítimo de Ferrol, en Decreto auditoriado fecha 5 del actual, se ha dignado dejarlo nulo y sin ningún valor, incurriendo en responsabilidad la persona que de hallarlo, no le entregara e hiciera uso del mismo.

Villaviciosa, 22 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Antonio Breijo Aza.

Administración municipal**AYUNTAMIENTOS****DE LAVIANA****ANUNCIO**

En poder del Sr. Veterinario de este Municipio, se halla depositada una vaca de las señas siguientes: Raza casina, edad ocho años, capa roja clara, ojeras negras y nacimiento de la cola alto y torcido hacia la izquierda. Dicha vaca fué encontrada en el pueblo de Tolivia, en este concejo, haciendo daño.

Lo que se anuncia por el plazo de ocho días para que el que acredite ser su dueño pase por esta Alcaldía para hacerse cargo de dicha res, abonando los perjuicios causados y los alimentos, pues de lo contrario será enajenada en subasta pública, una vez transcurrido dicho plazo después de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Laviana, 23 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Casielles.

Administración de Justicia**JUZGADOS****DE OVIEDO**

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia interino de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos, en el que se acordó anunciar la muerte sin testar, en San Cucufate, concejo de Llanera, de Don Manuel Fidalgo Alonso, fallecido el nueve de febrero de mil novecientos treinta y siete, reclamándose su herencia por su hermana Doña Virginia María Fidalgo Alonso, pariente en segundo grado, y sus sobrinos María, María Belarmina, Manuela Encarnación Consuelo, José Honorino, Edelmiro, Aurora Joaquina, Manuel y Aurelio Jesús Fidalgo Gonzalez, parientes en tercer grado.

De Don Herminio José Ramón Fidalgo Gonzalez, fallecido el mismo día nueve de febrero de mil novecientos treinta y siete, reclamándose su herencia por sus hermanos María,

María Belarmina, Manuela Encarnación Consuelo, José Honorino, Edelmiro, Aurora Joaquina, Manuel y Aurelio Jesús Fidalgo Gonzalez, parientes en segundo grado, y por sus sobrinos José, María del Carmen, María del Carmen y Ramón García Fidalgo, parientes en tercer grado.

Y de Don Edelmiro, Don Manuel y Don Aurelio Jesús Fidalgo Gonzalez, fallecidos el doce de febrero de mil novecientos treinta y siete, reclamándose sus herencias por sus hermanos María, María Belarmina, Manuela Encarnación Consuelo, José Honorino y Aurora Joaquina Fidalgo Gonzalez, parientes en segundo grado, y por sus sobrinos José, María del Carmen, María del Carmen y Ramón García Fidalgo, parientes en tercer grado.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a tales herencias, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Oviedo, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Calvo.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE POLA DE LAVIANA**EDICTO**

D. Victor Fernandez Gonzalez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en cumplimiento órdenes de la Superioridad, dimanantes del expediente de responsabilidad civil que se siguió contra Julio Castaño Nieves, mayor de edad, casado, propietario y vecino del Condado, por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, acordé sacar a pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Casa-habitación, compuesta de bajo, principal y segundo, que ocupa nueve metros de frente por seis de fondo y linda: Derecha entrando, casa de Francisco Castaño; izquierda y espalda, finca de La Encueva, y frente, camino de carro, y

2.ª Rústica, a labor y prado, llamada «La Encueva», de unas veinticinco áreas, lindando: Norte, José Coto; Sur, más de Francisco Castaño; Este, Serafina Morán, y Oeste, camino de carro.

Radican las dos en términos del pueblo del Condado, en este concejo, y fueron tasadas, la casa en quince mil pesetas y la finca rústica en dos mil pesetas.

El acto del remate, tendrá lugar el veinte del próximo mes de septiembre, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose; que no se presentaron títulos de propiedad, ignorándose si existen; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, y que para ser licitador hay que consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor

en que fueron tasados los aludidos bienes.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Victor Fernandez.—Ante mi, Higinio L. Campo.

DE CANGAS DEL NARCEA*Cédulas de citación*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a Eduardo Castaño Cuervo, vecino de Cangas del Narcea, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ, Manuel, (a) Tlavieso, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado del Distrito de Occidente de Gijón, para ser oído en causa por sustracción, instruida por dicho Juzgado, con el número 189 de 1936.

GALLEGO GOICOECHEA, Epifanio, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción núm. 1, de Gijón, en causa por robo de efectos, instruida por dicho Juzgado, con el número 264 de 1934.

BARRUECOS ROJAS, Félix, (a) Negro, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Oriente de dicha

villa, en causa por robo, número 212 de 1935, instruida por dicho Juzgado.

MENENDEZ ALVAREZ, Cándido, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 (antes de Oriente) en Gijón, en causa por lesiones, instruida por este Juzgado.

FERNANDEZ EXPOSITO, Mariano, hijo de María y padre desconocido, jornalero, de 27 años de edad, soltero, natural de Santa Cruz de Mieres (Oviedo), con domicilio últimamente en Gijón, calle Corrida (edificio de Falange); comparecerá en el término de ocho días ante D. Luis Salas Caballero, Teniente Coronel de Caballería retirado, Juez Militar del Juzgado Militar número 4 de la Plaza de Leon.

GARCIA LOPEZ, Ca. idad, natural de Cangas del Narcea, soltera, labores, de 33 años de edad, hija de Juan y de Jesusa, domiciliada últimamente en Cangas del Narcea, procesada en causa número 41 de 1936, por el delito de lesiones; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Cangas del Narcea, para responder de los cargos que le resulten.

PRIEDE MANJON, Ramón, natural de San Juan de Amandi (Villaviciosa), soltero, peón, de 29 años de edad, hijo natural de Carlota, procesado por el delito de robo; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Llanes o Audiencia provincial de Oviedo.

Anuncios no Oficiales**EDICTO**

Por el presente se cita a los que tengan interés en la reconstrucción del Testamento de Erundina Gonzalez Gonzalez, otorgado en Tapia de Casariego, el 8 de agosto de 1928, ante el Notario de Castropol, D. Segismundo Perez, y que fué quemado por los marxistas, para que comparezcan ante dicho Notario en el término de sesenta días a partir de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 280 del Reglamento del Notariado.

El Notario, Segismundo Perez Garcia.

NOTARIA DE POLA DE SIERO*Edicto*

Por el presente se cita a todos los que puedan alegar derechos a la herencia de la finada doña Obdulia Nosti Rodríguez, vecina que fué de Oviedo, mayor de edad, casada con Sabino Villa Diaz, hija de Feliciano y de Vicenta, para que comparezcan en el expediente de reconstrucción del testamento, otorgado por la misma, en esta villa, a 27 de diciembre de 1929, ante el Notario don Fausto Suarez Perez, que se sigue en esta Notaría, interesando su comparecencia en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha de su publicación.

Pola de Siero, a 16 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Doy fe.—El Notario, Rodrigo de Mier.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial